

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública, les fue turnado para su estudio y dictamen los expedientes legislativos siguientes:

I.- El expediente número **5803/LXXI**, mismo que contiene Iniciativa de reforma presentada por la C. Martha Ofelia Zamarripa, a diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Código Penal, todos ellos ordenamientos del Estado de Nuevo León, con el objeto de modificar los artículos relativos a los alimentos, el abandono de familia y las reglas para su otorgamiento, y;

II.- El expediente legislativo número **6615/LXXII**, mismo que contiene Iniciativa de reforma presentada por el C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, para reformar los artículos 92, 94, 164, 301, 308, 311, 321 y 322 del Código civil del Estado de Nuevo León, los artículos 1068 y 1069 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativos a los alimentos.

ANTECEDENTES:

I.

Señala la promovente que con fundamento en los diversos 3, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, ocurre a esta soberanía a presentar Iniciativa de Ley para reformar el Capítulo II, Título Sexto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativo a los alimentos.

Manifiesta que esta iniciativa se presenta ante la necesidad de establecer el espíritu protector de la familia consagrado en el artículo 3 de la Constitución local, como guía para que sigan los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, señalando que con estas reformas se pretende evitar que sujetos obligados manejen lo que en la doctrina se llama el “*Fraude a la Ley*”, para incumplir obligaciones de mayor importancia o cobertura, por lo cual, se requiere adecuar la norma para su clara aplicación e interpretación, es decir, blindarla contra el dolo y la corrupción de los Jueces, así como de la actitud fraudulenta de abogados y obligados.

En el caso concreto de estos últimos, indica que es necesario saber la situación financiera patrimonial real del obligado, principalmente sus ingresos, considerando que generalmente presentan una situación patrimonial distorsionada al Juez, mismo que a su vez impone obligaciones alimentarias irrisorias, debido al desinterés de verificar dicha aseveración por los propios

impartidores de justicia; motivo por el cual propone que los Jueces giren oficios a los organismos financieros tales como: Instituciones de Crédito, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y las Instituciones de Seguridad Social en que cotice el demandado.

En este tenor, sugiere la promovente, como medida preventiva para la cuestión de mérito, establecer entre los requisitos para contraer matrimonio, la firma de un convenio expreso sobre quién, cuándo, cuánto y cómo se cubrirán los alimentos entre los consortes y los de su posible descendencia, advirtiendo además que para desactivar las *erróneas interpretaciones judiciales* de asumir que el derecho a recibir alimentos nace cuando se determina por el Juez en la sentencia, y que sólo se pagarán los que se generen a partir de que se dicte sentencia o se presenta la demanda, violando con ello los principios de imparcialidad y retroactividad.

Apunta también que se debe establecer, bajo un principio de clarísima equidad (tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales), los montos y porcentajes que el padre debe aportar cuando la madre trabaje, así como darle un valor económico al trabajo del hogar, obligando al padre a cooperar en la formación y desarrollo integral de los hijos. Establece además la obligación solidaria del Estado para el pago de la pensión alimenticia, asignando en el Presupuesto de Egresos fondos específicos destinados para este efecto; así como volver un crédito fiscal contra el obligado, por lo que el Estado pague en su lugar en forma solidaria.

Finaliza la promovente, solicitando la reforma al Código Penal del Estado, instando a que el delito de “Abandono de Familia” se considere tipificado, por el simple hecho de no suministrar manutención a la familia, sin necesidad de que se haya dictado previamente una sentencia o se haya celebrado un convenio entre particulares; solicitando la incautación de bienes y derechos a favor del o de los acreedores alimentarios, así como la prohibición de contraer matrimonio, hasta que cese legalmente esta obligación.

II.

El promovente manifiesta promover la presente iniciativa ante la necesidad de establecer en el Código Civil el Espíritu protector de la familia consagrada en el artículo 3° constitucional para que sea la guía que sigan los jueces y el agente del Ministerio Público.

Por la necesidad de evitar lo que en la doctrina se llama fraude a la ley, pues los sujetos obligados a proporcionar alimentos usan, fraudulentamente, una norma jurídica para incumplir una de mayor importancia o cobertura.

Además, para establecer entre los requisitos para contraer matrimonio, la firma de un convenio expreso sobre quién, cuándo, cuánto y cómo se cubrirán los alimentos entre los consortes y los del a posible descendencia.

Así como también el desactivar las erróneas interpretaciones judiciales que asumen que el derecho a recibir alimentos nace cuando se determina por el juez en la sentencia y que sólo se pagarán los que se generen a partir de que se dicte sentencia o se presenta la demanda, conculcando en consecuencia el derecho a recibirlos desde el momento en que los incumplió el obligado, violando los principios de imprescriptibilidad y retroactividad que en especial rigen esta institución jurídica.

Manifiesta, que se debe establecer, bajo un principio de clarísima equidad (tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales), los montos y porcentajes que el padre debe aportar cuando la madre trabaje, así como darle un valor económico al trabajo del hogar y obligar al padre a cooperar en la formación y desarrollo integral de los hijos.

Señala el promovente, como otra necesidad el obligar al Estado a cumplir con su deber constitucional de : ***“El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño”***, estableciendo:

- 1.- La obligación solidaria del Estado para el pago de la pensión alimentaria;
- 2.- Volver un crédito fiscal contra el obligado lo que el Estado pague en su lugar y forma subsidiaria; y
- 3.- Asignar en el presupuesto de egresos fondos específicamente destinados para este efecto.

Además, puntualiza el reformar el Código Penal a efecto de que el delito de Abandono de Familia se considere tipificado por el simple hecho de no suministrar manutención a la familia, sin necesidad de que se haya dictado previamente una sentencia o se haya celebrado un convenio, pues la obligación nace desde el momento que se actualizan las normas que regulan el parentesco por consanguinidad y el matrimonio o concubinato, estableciendo como pena, en lugar de la privación de la libertad, que a nadie beneficia, la incautación de bienes y derechos a favor del o los acreedores alimentario, así como la prohibición de contraer matrimonio, hasta que cese legalmente esta obligación.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, ha procedió al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II inciso n) y fracción III inciso I), 46, 47, 51, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, nos abocamos al estudio de cada uno de los puntos que motivaron las presentes Iniciativas de reforma encaminadas a modificar diversos preceptos del marco jurídico del Estado.

En consideración a las solicitudes de los promoventes, en el sentido de establecer en el Código Civil del Estado de Nuevo León, el espíritu protector de la familia, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para convertirlo en guía de Jueces y agentes del Ministerio Público; en relación a dicha petición, cabe mencionar que el actuar de los servidores públicos en el Estado se encuentra claramente especificado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, el cual señala que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la misma.

Ahora bien, en toda norma jurídica establecida en un ordenamiento legal, prevalece el principio de buena fe, y en ese sentido, las autoridades encargadas de la impartición de justicia en el Estado, deben interpretar la Ley de forma imparcial, es decir, tener juicio basado en la ausencia de simulación, de dolo y en las relaciones entre dos o más partes en un acto jurídico. Sin embargo, cabe mencionar en relación a la preocupación de la promovente hacia “el desinterés de los encargados de la impartición de justicia en verificar los antecedentes de patrimonio de los obligados”, derivando en interpretaciones erróneas y con su intención de erradicar el fraude a la ley, nos permitimos agregar que el problema de mérito, en especial los posibles datos erróneos ofrecidos por el obligado, el código adjetivo de la materia en el

Estado ya prevé dicha situación en el artículo 1070 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual indica que para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Aunado a que el artículo 321 bis 3 del Código Civil del Estado, establece, la obligación del patrón del deudor alimentista para que responda otorgando datos fidedignos, en cuyo defecto será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual deberá aplicarse a favor de los acreedores alimentista sin perjuicio, de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Asimismo, el artículo 321 bis 2 del mismo ordenamiento legal, establece que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la forma y vía correspondiente, estableciéndose una multa, en el caso de su incumplimiento.

En lo referente a las propuestas de que se incluya en los requisitos para contraer matrimonio, un convenio previo a la celebración del mismo, donde se plasmen las obligaciones, de cómo se pagarán las cuestiones alimentarias en caso de separación, se estima improcedente manejar lo anterior como una obligación impuesta por una autoridad, en tanto que uno de los requisitos esenciales para contraer matrimonio es la voluntad de los contrayentes, por lo tanto, los ciudadanos que deseen convenir cuentan con

la figura legal denominada de las capitulaciones matrimoniales, contenidas en los artículos 179 y 180 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que constituyen los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos.

Por otra parte, en relación a la notable intención de los promoventes de darle un valor económico al trabajo del hogar, nos encontramos de nuevo ante un acuerdo de voluntades entre particulares, aunado a que el Código Civil de la entidad, en su Artículo 164, nos indica que los cónyuges por convenio expreso o tácito decidirán quién se ocupe de las labores del hogar o del cuidado de los hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente las necesidades de la familia.

En cuanto a la constitución de un crédito fiscal constituido con la obligación solidaria del Estado, que ante la imposibilidad o negativa de los padres de cubrir la pensión alimentista se subsane con la obligación solidaria del Estado, creando tal contribución en un crédito fiscal, obligando de tal manera al responsable a retribuir dicho pago al Estado, cabe recordar que la ley abarca la imposibilidad y/o negativa de los padres de cubrir las necesidades con medidas el aseguramiento, mismas que podrán consistir en: hipoteca, fideicomiso, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o de cualquier otra forma que garantice a juicio del Juez dicha obligación. Sin embargo, en el otro supuesto de que los progenitores no puedan cubrir dicha obligación, el código subjetivo de la materia en el Estado, en el interés de prever y solucionar dicho supuesto, en el artículo 303, indica

lo siguiente:

“Artículo 303.” Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

No obstante lo anterior, el Estado administra medidas de apoyo a las familias de Nuevo León, en sus diversos programas e instituciones destinadas al desarrollo de la ciudadanía, mostrando especial interés en aquéllos grupos que requieran especial atención, respondiendo no sólo a los menores que teniendo a sus padres, no se responsabilizan, pudiéndolos sancionar con la pérdida de la patria potestad, entre otras medidas. Siempre dando atención a menores expósitos y satisfaciendo cada una de sus necesidades, mismas que traducidas a los cauces del derecho se transforman en obligaciones del Estado. Sin embargo, al tratarse de una tarea ardua y primordial, es necesaria la corresponsabilidad de la familia, a fin de que, como partes integrantes de una sociedad, no se desobliguen de dicha responsabilidad.

Continuando con este trabajo dictaminador, al abordar lo referente al crédito fiscal, hemos de decir que los artículos 4 del Código Fiscal de la Federación, como el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, indican que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o

de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el gobierno tenga derecho a percibir por cuenta ajena, dicho concepto es en el sentido recaudatorio, ya que son obligaciones de los mexicanos, según lo marca el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción **IV: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”**, dicho crédito es de carácter general y recaudatorio, no en sentido particular.

De la misma forma, el artículo 321 bis del Código Civil del Estado, establece que los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozaran la presunción de necesitar alimentos, y el actual artículo 308, establece el concepto de salud como uno de los alimentos, implicando este concepto una serie de acciones de mayor alcance a favor de los particulares, pues implica aspectos preventivos como de atención médica, en donde podría incluirse los servicios médicos por embarazo, parto ,etcétera, como lo sugiere la promovente, por lo tanto, ha quedado atendida su solicitud a este respecto.

Asimismo, refiere a su intención de reformar el artículo 280 del Código Penal de la Entidad, a efecto de que el delito de “Abandono de Familia” se considere tipificado por el simple hecho de no suministrar manutención, sin

necesidad de que se haya dictado previamente una sentencia o se haya celebrado un convenio. Ante ello, indica se establezca como pena, en lugar de la privación de la libertad, la incautación de bienes y derechos a favor del o los acreedores alimentarios. De lo antes narrado, podemos advertir en relación al tema en estudio, que estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, concuerdan con la promovente en que la obligación de otorgar alimentos a los acreedores alimentistas en nuestro Estado, en reiteradas ocasiones se ha visto menguada por dolosas actitudes que se observan constantemente en la práctica judicial.

Es innegable el derecho a percibir alimentos desde que se adquiere el carácter de acreedor alimentario, y en este sentido, la obligación en proporcionar alimentos, surge coetáneamente al derecho de reclamarlos, esto es, cuando se tiene la calidad de padre, hijo, cónyuge, concubinos u mediante declaratoria judicial, dado el interés del Estado en la subsistencia de los miembros del grupo familiar, para hacer efectiva la solidaridad humana.

Se reconoce la idoneidad de la medida propuesta, sin embargo de su estudio hemos encontrado aspectos que deben de reflexionarse a profundidad, toda vez, que se pretende modificar la estructura del contenido del Capítulo V de nuestro Código Penal en relación al abandono de familia y sus tipos penales.

Para los efectos de nuestro Código Penal, el abandono refiere una acción de desamparo total, incluyendo el abandono físico, lo anterior, a la

vista del contenido de artículo 280 de nuestro Código Sustantivo, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

De la anterior descripción típica y a fin de ilustrar el contenido de uno de los elementos principales de esta conducta, referiremos los siguientes vocablos tomados del Diccionario de la Real Academia Española:

abandono.

1. m. Acción y efecto de abandonar o abandonarse.

abandonar.

(Del fr. *abandonner*, y este del germ. **banna*, orden).

1. tr. Dejar, desamparar a alguien o algo.

desamparar.

(De *des-* y *amparar*).

1. tr. Abandonar, dejar sin amparo ni favor a alguien o algo que lo pide o necesita.

El citado artículo 280 vigente establece como requisitos de acreditación del tipo tanto el abandono (ausencia física), como el incumplimiento de una obligación alimentista de manera injustificada, aclarando en este punto que en caso de aprobar en sus términos la propuesta se sancionaría de manera autónoma tanto el lógico incumplimiento alimentario como la ausencia física de uno de los padres con independencia de su obligación de ministrar los satisfactores que conforman el concepto legal de alimentos, lo cual evidentemente se advierte como error pues en estos delitos, llamados también delitos contra la asistencia familiar, el bien jurídico tutelado es la seguridad de la vida y la salud de las personas.

Por otra parte, aún y cuando una situación de hecho, así como una sentencia originada por un procedimiento voluntario, como aquella de una resolución condenatoria al pago de alimentos, constituyen una norma que vincula al deudor alimentista a cubrir esa pensión al acreedor alimentario, ello de modo alguno significa que en estos casos existe una condena, porque la sentencia originaria de un procedimiento voluntario, no devino de un negocio donde la causa de pedir hubiera derivado del incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, lo que sí concierne, por ejemplo de un juicio sumario de alimentos, que deriva de un abandono de esa obligación; de ahí

que ante la imposibilidad de aplicar la llamada “condena” en dicho supuestos se actualiza el contenido del artículo 280. Este planteamiento se expresa claramente en la reciente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual nos lleva a considerar que sin lugar a dudas deben de subsistir los ordenamientos contenidos en los numerales 280 y 282.

Registro No. 164866

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 15

Tesis: 1a./J. 30/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El delito de abandono de familia previsto por el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León exige para su integración la existencia de una obligación alimenticia derivada de una sentencia condenatoria, por lo que tal figura no se actualiza cuando esa obligación deriva de una sentencia de divorcio voluntario, toda vez que esta resolución es de naturaleza constitutiva al establecer derechos y obligaciones para las partes, cónyuges e hijos, como la relativa a suministrar alimentos a los menores a partir de un convenio celebrado entre los consortes sin que exista controversia entre éstos, a diferencia de las sentencias de condena que son aquellas que imponen

obligaciones de dar, hacer o no hacer a la parte que resulte culpable en la controversia dirimida; sin embargo, el incumplimiento injustificado del deudor en el pago de la pensión alimenticia derivada de una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento configura el delito previsto en el artículo 280 del citado Código, ya que éste no restringe el surgimiento de la obligación de suministrar alimentos a algún medio o acto jurídico específico, sino que prevé como condición el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, debido a que la intención del legislador local fue crear un marco jurídico acorde con los compromisos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y de protección a los derechos de los niños.

Contradicción de tesis 407/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 30/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil diez.

De los anteriores planteamientos se colige que cuando se disuelve el vínculo conyugal, ya sea por medio de un juicio de divorcio voluntario o necesario, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos por parte del deudor alimentario subsiste, porque no deriva del matrimonio de los padres, sino de la calidad de padre e hijo, correspondiendo a la autoridad respectiva sancionar los términos o la forma en que se debe cumplir con esa prestación. Esto es, la autoridad judicial al analizar los términos del convenio de divorcio cuando existen hijos y elevarlo a cosa juzgada, no ‘constituye’ el derecho a la prestación porque éste ya existía, sino que aprueba la forma en que se va a dar cumplimiento a la pensión alimentaria (semanalmente, quincenalmente, mensualmente, con un porcentaje respectivo y bajo

determinados conceptos), lo anterior atendiendo a que mientras que los padres convivían, la manera en que se proporcionaban los alimentos correspondía a su esfera íntima en la cual el Estado no intervenía, salvo cuando existía incumplimiento y se requería la coacción estatal.

De todo lo anterior, no puede soslayarse que la figura del abandono de familia es antijurídica porque atenta contra un bien jurídico de la mayor importancia como lo es la protección al núcleo social cuya subsistencia pelagra cuando no se les proporcionan los alimentos a sus miembros más indefensos, de ahí que no resulta lógico considerar que el legislador sólo quiso proteger los derechos de los acreedores a percibir alimentos cuando éstos sean declarados en un juicio contencioso (juicio de divorcio necesario o sumario de alimentos), y no a aquellos cuyos progenitores se hubiesen desvinculado mediante un acuerdo de voluntades, en razón de que el bien jurídico que pudiera vulnerarse es el mismo, al encontrarse en similares situaciones el acreedor y el deudor alimentario de recibir y proporcionar alimentos. Esto es, el incumplimiento doloso al pago de las pensiones alimentarias es antijurídico e ingresa, por tanto, al campo penal, porque pone en peligro la subsistencia de los acreedores alimentarios, especialmente, cuando no hay causa justificada para incumplir.

No obstante todo lo anterior, consideramos que el espíritu de las presentes iniciativas es plausible, sin embargo del análisis de los numerales vigentes, detectamos la necesidad de desestimar su petición, habida cuenta

que la propuesta de modificar la sanción a este delito se desvincula con uno de los objetos de la materia penal el cual deber ser el procurar un justo castigo de igual proporción al daño causado.

Consecuentemente, los miembros de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No es de aprobarse las iniciativas de reforma planteadas por los CC. Martha Ofelia Zamarripa Rivas y Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, a diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Código Penal, todos ellos ordenamientos del Estado de Nuevo León, con el objeto de modificar los artículos relativos a los alimentos, el abandono de familia y las reglas para su otorgamiento, por las cuestiones vertidas en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Presidente:

César Garza Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Secretario:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Mario Emilio González Caballero

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

José Ángel Alvarado Hernández